

DGP

**TIENE PRESENTE ESCRITO DE DESCARGOS Y RESUELVE
LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 6 / ROL D-093-2024

Santiago, 16 DE ABRIL DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º Con fecha 30 de marzo de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-094-2024, con la formulación de cargos a Beach Garden SpA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Restobar La Rocca Beach”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 16 de septiembre de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2º Con fecha 1 de octubre de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con misma fecha, lo que consta en acta levantada al efecto.

3º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 10 de octubre de 2024, César Donoso Gómez, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra certificado de estatuto actualizado de fecha 10 de octubre de 2024, emitido por el Registro de Sociedades y



Empresas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

4º Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-094-2024, se rechazó el PDC presentado por el titular, dado que este no cumplía de manera copulativa los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el D.S. N° 30 de 2012. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico al titular, con fecha 13 de enero de 2025.

5º Luego, Carolina Canedo Cortés, en representación del titular, mediante presentación de fecha 20 de enero de 2025, interpuso recurso de reposición con jerárquico en subsidio, en contra de la resolución que rechazó el PDC.

6º Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-093-2024, de fecha 20 de enero de 2025, se tuvo por interpuesto el recurso de reposición, suspendiéndose el plazo para presentar descargos.

7º Luego, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-093-2024, de fecha 25 de marzo de 2025, se rechazó el recurso de reposición interpuesto, en atención a que no aportaba nuevos antecedentes que permitieran revertir la decisión de rechazar el PDC.

8º En seguida, el titular, con fecha 27 de marzo de 2025, presentó sus descargos. Junto con lo anterior, presentó un presupuesto de asesoría acústica, 2 facturas por la compra de un limitador acústico, y una fotografía sin fechar ni georreferenciar.

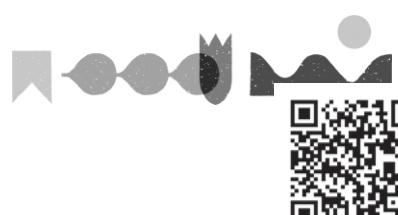
9º El artículo 51 de la LOSMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL ESCRITO DE DESCARGOS acompañado por Beach Garden SpA, con fecha 27 de marzo de 2025.

II. TENER POR INCORPORADOS al presente procedimiento sancionatorio, documentos y antecedentes a los cuales se hace alusión en el considerando N° 8 de este acto administrativo.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular, u otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley referida.





Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por ellos en su denuncia, a los interesados del presente procedimiento.

Pablo Elorrieta Rojas
Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/PER

Notificación:

- Beach -Garden SpA, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Turismo e Inversiones Canadá Ltda., a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Juliana Stephanie Villalobos Noguera, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Ciro Vicente Sabadini Foretich, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Patricio Alfredo Paz Freund, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Coquimbo, SMA.

Rol D-093-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

